

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno

(2021)

Derecho de Petición - Alimentos No. 2017-0377

El solicitante RICARDO MACHUCA MURCIA, eleva derecho de petición, en el que requiere:

“...exoneración de cuota alimentaria de mis dos hijos JOSE ELIECER MACHUCA QUINTERO y RICARDO MACHUCA QUINTERO.

...levantamiento de medida cautelar de embargo la cual se encuentra vigente y aún continúa realizando descuentos de mi asignación mensual de retiro.

...terminación del proceso, teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que lo originaron....”

Se le hace saber al memorialista que el Derecho de Petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”. (Negrilla fuera de texto).

No obstante, con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso:

“Entendiéndose del escrito y anexo presentado por el demandado, que presenta demanda de exoneración de alimentos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por RICARDO MACHUCA MURCIA, contra JOSE ELIECER MACHUCA QUINTERO y RICARDO MACHUCA QUINTERO, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, para que en el término de (5) días so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes irregularidades:

.- Otorgue poder a un profesional del derecho que la represente en el trámite de la presente acción, toda vez que en este tipo de asuntos la ley no permite su intervención directa sin acreditar derecho de postulación (art. 28 del Decreto 196 de 1971).

.- Aportar el requisito de procedibilidad, allegando acta de no acuerdo celebrada entre las partes, en relación al intento de conciliar la exoneración de la cuota alimentaria.

.- Reseñar en el acápite de las notificaciones la dirección física para efectos de notificar a los demandados, así como su correo electrónico.

*.- De conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos en consonancia con los arts. 3° y 7° se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho “.. **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los***

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..).

.- Así mismo la obligación prevista en el numeral 12 del art. 78 del C.G.P. de conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

Comuníquese lo aquí resulto al memorialista y compártesele el link del expediente a su correo electrónico, para que verifique el auto emitido.”

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno

(2021)

Exoneración Alimentos 2019/0377

Entendiéndose del escrito y anexo presentado por el demandado, que presenta demanda de exoneración de alimentos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por RICARDO MACHUCA MURCIA, contra JOSE ELIECER MACHUCA QUINTERO y RICARDO MACHUCA QUINTERO, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, para que en el término de (5) días so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes irregularidades:

.- Otorgue poder a un profesional del derecho que la represente en el trámite de la presente acción, toda vez que en este tipo de asuntos la ley no permite su intervención directa sin acreditar derecho de postulación (art. 28 del Decreto 196 de 1971).

.- Aportar el requisito de procedibilidad, allegando acta de no acuerdo celebrada entre las partes, en relación al intento de conciliar la exoneración de la cuota alimentaria.

.- Reseñar en el acápite de las notificaciones la dirección física para efectos de notificar a los demandados, así como su correo electrónico.

.- De conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos en consonancia con los arts. 3° y 7° se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho “.. **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..**).

.- Así mismo la obligación prevista en el numeral 12 del art. 78 del C.G.P. de conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

Comuníquese lo aquí resulto al memorialista y compártesele el link del expediente a su correo electrónico, para que verifique el auto emitido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

